

AUTO N. 06315

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de octubre de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900528367-1**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior y visual, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 05358 de 24 de octubre de 2017 (2017IE211436)**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03016 de 25 de octubre de 2017 (2017EE212592)**, legalizo medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en decomiso de elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público: separador de la Avenida Carrera 68 entre Calles 20 y 19, a la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900528367-1**, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Fontibón de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, por el Director de Control Ambiental, mediante Acta 070019 del 21 de octubre de 2017, consistente en el*

***DECOMISO** de seis (6) elementos de publicidad exterior tipo “rompe tráfico” instalados en espacio público: Separador de la Avenida Carrera 68 entre calles 20 y 19, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., a la sociedad **POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.528.367-1, en calidad de propietaria del establecimiento **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado 2018EE64754 de 28 de marzo de 2018, a la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900528367-1**, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 05358 de 24 de octubre de 2017**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETO:

*La entidad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual por parte del establecimiento **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, identificado con M.M. 2213998 de propiedad de la sociedad **PROSURESA S.A.S.**, identificada con NIT: 900528367-1, como responsable los elementos tipo **ROMPETRAFICO** instalados en espacio público sobre el separador de la Avenida Carrera 68 frente al establecimiento ubicado en la dirección **AVENIDA CARRERA 68 No. 19 – 05** (dirección registrada) y/o **AVENIDA CARRERA 68 No. 19 – 17** (dirección catastral).*

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control el día 21 de octubre de 2017 al establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68** identificado con M.M. 2213998 de propiedad de la sociedad **PROSURESA S.A.S.**, identificada con NIT: 900528367-1, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 19 – 05** (dirección registrada) y/o **AVENIDA CARRERA 68 No. 19 – 17** (dirección catastral), en torno a las coordenadas Norte: 105152 y Este: 96055. Encontrando en flagrancia seis (6) elementos tipo rompe tráfico, instalados en espacio público sobre el separador de la avenida carrera 68 entre las calles 20 y calle 19.*

Nota: Al momento del operativo una vez dentro del establecimiento cuando se solicitó la cámara y comercio del mismo, el señor José William Moreno identificado con C.C. 80.360.507 como administrador en ese momento del establecimiento, aporta la cámara de comercio de la sociedad **PROSURESA S.A.S. identificada con NIT: 900528367-1, la cual cita como propietaria del establecimiento **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68** identificado con M.M. 2213998.**

5. VALORACIÓN TÉCNICA

A partir del operativo de control el día 21 de octubre de 2017, se evidenció instalados en flagrancia seis (6) elementos de publicidad exterior visual sobre el espacio público del separador sobre la avenida carrera 68 entre calles 19 y 20, los cuales fueron decomisados preventivamente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales se dejaron en custodia de esta entidad en el predio pertinente para dicha actividad ubicado en la localidad de Engativá de esta ciudad.

INFRACCIONES EVIDENCIADAS EN FLAGRANCIA

1. Se encontraron instalados elementos Publicidad Exterior Visual tipo rompe tráfico en espacio público, según el literal A del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció en flagrancia seis (6) elementos de publicidad exterior visual tipo rompe tráfico instalados sobre el separador de la Avenida Carrera 68 entre calles 20 y 19, frente al establecimiento de comercio denominado FIOTTI AVENIDA CARRERA 68, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 19 – 05 (dirección registrada) y/o Avenida Carrera 68 No. 19 – 17 (dirección catastral), de propiedad de la sociedad PROSURESA S.A.S., identificada con Nit 900528367-1, razón por la cual el Director de Control Ambiental de esta entidad procedió a imponer una medida preventiva en flagrancia por medio de decomiso de los elementos que se encontraban en espacio público.

El procedimiento se llevó a cabo al decomisar los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo ROMPE TRAFICO por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, que se encontraban instalados en espacio público, los cuales quedaron en custodia de esta entidad, siendo la sociedad PROSURESA S.A.S., identificada con Nit 900528367-1, como propietaria y responsable de dichos elementos, la manera que se llevó a cabo la actividad queda descrita en el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 17-0019 del 21- 10-2017. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 05358 de 24 de octubre de 2017** y en la **Resolución No. 03016 de 25 de octubre de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 959 de 01 de noviembre de 2000**, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, dispone:

“(…) ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 05358 de 24 de octubre de 2017** y en la **Resolución No. 03016 de 25 de octubre de 2017**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900528367-1**, no cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, toda vez que se encontraron seis (6) elementos de publicidad exterior visual tipo “rompe tráfico” ubicados en zona que constituye espacio público en la Avenida Carrera 68 No.19- 17 (separador).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900528367-1**, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y en la medida preventiva impuesta.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.528.367-1, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **FIOTTI AVENIDA CARRERA 68**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **POSURESA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.528.367-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 98 - 21 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del Concepto Técnico No. 05358 de 24 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1292**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

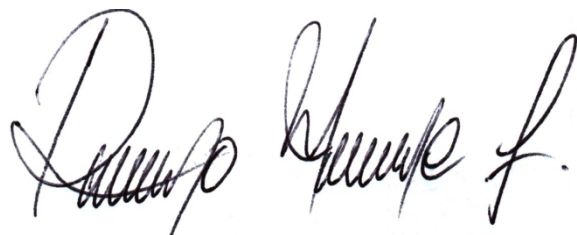
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1292

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 FECHA EJECUCIÓN: 22/06/2023
DE 2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/10/2023